CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad
Documento N° 00492.00
Ingreso
C.1

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Arzobispado de Santiago
CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

CONFIDENCIAL

DEVUELVE TRAMITAR DECRETO N° 1308, de 1977, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

SANTIAGO, 28 Dic.77 - 077316

MATERIA.- Por el Decreto del epígrafe se dispone la convocatoria a todos los residentes en el territorio de la República, en las condiciones que se indica, a manifestar su decisión en una Consulta Nacional, Se establece que la participación será facultativa para los extranjeros residentes. Se expresa que la consulta referida se ajustará a la siguiente proposición : "Frente a la agresión internacional desatada en contra del Gobierno de nuestra Patria, respaldo al Presidente Pinochet en su defensa de la dignidad de Chile, y reafirmo la legitimidad del Gobierno de la República para encabezar soberanamente el proceso de institucionalización del país". Se dispone que ninguna autoridad civil, militar o administrativa podrá aceptar como instrumento de identificación, a partir del 5 de enero de 1978, las cédulas de identidad que no reunan el corte y sello que indica el artículo 11 de este mismo Decreto; además, se dispone que cualquier persona que por enfermedad u otro motivo de fuerza mayor no pueda participar en la Consulta Nacional, deberá ser justificada por el Alcalde,sin forma de juicio.

CAUSALES.- El Contralor General infrascrito debe abstenerse de tomar razón del presente Decreto en atención a que las razones que se expondrán respecto de cada uno de los puntos mencionados en la Materia.

1.-Por este Decreto, el Presidente de la República convoca a una Consulta Nacional a todos los residentes mayores de 18 años para pronunciarse sobre la proposición que se indica. Antes de entrar a examinar el contenido de la Consulta, es indispensable precisar el alcance jurídico de la consulta que se dispone y si ella reviste, o no, el carácter de plebiscito. De acuerdo con el artículo 19 del Código Civil y según ha tenido ocasión de señalar la jurisprudencia de la Contraloría General y de los Tribunales de Justicia, es menester recurrir al sentido que a ese término dá el Diccionario de la Real Academia Española.

La acepción pertinente indica: "Consulta al voto popular directo para que apruebe la política de poderes excepcionales, mediante la votación de las poblaciones interesadas o pertenecientes al Estado cuya aprobación se pretende". En nuestro derecho, en la historia del establecimiento de la Ley N° 17.284, sobre Reforma Constitucional, quedó claramente establecido que el sentido de esta voz es genérico o amplio, esto es, comprensivo de toda consulta a los ciudadanos, ya sea, para zanjar discrepancias entre Poderes del Estado o para conocer la opinión de la nación sobre alguna materia de trascendental importancia.

Al SEÑOR

Establecido que el sentido de la Consulta a los Ciudadanos es sinónimo de plebiscito, cabe precisar si el Presidente de la Reppublica puede disponerla en aquellos casos no previstos en la Constitución Política del Estado. De acuerdo con el artículo 3° del Acta Constitucional N° 2, aprobada por Decreto Ley N° 1551, del año 1976, "las potestades estatales y las autoridades públicas someten su actuación a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes".

De acuerdo con los artículos 60 y 71 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Presidente de la República dl Gobierno y Administración del Estado, teniendo competencia para disponer sobre todas aquellas materias que no sean propias de ley o de la Constitución Política.

La consulta o llamado a plebiscito es de aquellas materias de rango constitucional, porque la propia Constitución Política dispone en su artículo 109, los únicos casos en que ella es procedente y porque el artículo 44, N° 15 de l a misma Carta Fundamental la exceptúa de los casos en que es posible la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República.

En la historia de la reforma constitucional, aprobada por la Ley N° 17.284, antes aludida, quedó también claramente establecido que, por su carácter especialisimo, la consulta plebiscitaria debería quedar reservada solamente a un caso tan excepcional como es la divergencia de opiniones entre los poderes constituyentes, tratándose de una reforma constitucional y no en otras materias.

Siendo ello así, no podría disponerse en otro caso una consulta popular sin modificar previamente la Constitución Política del Estado.

En relación con lo anterior, cree oportuno el infrascrito recordar lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1, de 1973, 527, de 1974, 788, de 1974 y 806, de 1974.

De acuerdo con el Decreto Ley N° 1, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros se constituyeron en Junta de Gobierno asumiendo el Mando Supremo de la Nación, garantizando la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial.

El Decreto Ley N° 527, de 1974, modificado por el Decreto Ley N° 806, del mismo año, por su parte, preceptúa que la Junta de Gobierno, integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabineros, ha asumido los Poderes Constituyentes, Legislativo y Ejecutivo que la Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por la unanimidad de sus miembros, que la Junta de Gobierno ejerce, mediante decretos leyes, el Poder Constituyente el Poder Legislativo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esos Estatuto y en los preceptos legales que lo complementen. Dichos decretos leyes deben llevar la firma de todos sus miembros. El mismo decreto ley agrega que el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de

la Junta de Gobierno, quien, con el título de Presidente de la República, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que el mismo Estatuto le otorga, Por su parte, el Decreto Ley N° 788, de 1974, aclarando el sentido del decreto ley 128, de 1973, dispuso que los decretos leyes que "puedan ser contrarios, u oponerse , o ser distintos , en forma expresa o tácita , total o parcial , a alguna norma la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarlo en lo pertinente solo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde".

2.- De los textos constitucionales y legales citados precedentemente es posible inferir, ademas, que la legitimidad del Gobierno de la República, reconoce su origen o fundamento en dichas normas jurdídicas y no podría, por consiguiente, someterse a Consulta Nacional, ni aún en parte, por el Presidente de la República, sin aprobación de los otros miembros de la Honorable Junta de Gobiernno, aunque el resulado de dicha consulta no tenga un carácter decisorio sobre la materia propuesta.

3.- En lo que se refiere al artículo 2°, que expresa que la participación será facultativa para los extranjeros residentes en el terriotiro de la República, cabe expresar que sus términos pueden referirse " a contrario sensu" que ella será obligatoria para los chilenos comprendidos en la convocatoria sin que exista norma expresa constitucional o legal que justifique dicha obligatoriedad.

Es pertienente destacar sobre el particular lo que disponen los artículos 6° y & 7° del Acta Constitucional N° 3. El artículo 6° dispone que " las cargas personales qu imponga la Ley son obligatorias en los términos y forma que ésta determina". El artciulo 7 estatye que " el deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las Leyes, obliga a toda persona, institución o grupo, a obedecer las órdenes que , "dentro de sus atribuciones , impartan las autoridades constituídas".

4.- Tratandose del articulo 15 que dispone que "ninguna autoridad civil, militar o administrativa podrá aceptar como instrumento de identificación, a partir del 5 de enero de 1978, las cédulas de identidad que no reunan el corte y sello indicados en el artículo 11 del mismo Decreto", cabe señalar que dicho precepto modifica las normas legales vigentes sobre la materia contenida en los Decretos Leyes N° 26 de 1924, 461 de 1973, 852 y 1268 de 1975, Decreto 1401 de 1975 y Decreto con fuerza de Ley Nº 1729 de 1976 .

5.- El artículo 16, que permite a los Alcaldes justificar la falta de concurrencia a la Consulta, contraviene el Decreto Ley N° 1289 de 1975, aprobatorio de la Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal, especificamente su artículo 4° que dispone a las Municipalidades que "les corresponderá, además, dentro del territiro comunal, asumir las funciones y ejercer las atribuciones que la ley haya confiado a otros organismos, cuando estas no hayan establecido en la comuna" el correspondiente servicio y mientras no se establezca "pues no existe ninguna norma legal que haya confiado a organismo alguno la función que se le asigna.

6.- Finalmente es necesario hacer presente que los mecanismos contemplados en este Decreto importan gastos para el Erarios Nacional sin que se señale la imputación presupuestaria que corresponde.

Por las causales anteriormente expresadas, el Contralor General Infrascrito se ha abstenido de dar curso regular al Decreto en trámite.

DIOS GUARDE A US.

HECTOR HUMERES
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA